

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintiuno, (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000541-00
DEMANDANTE : ALEIDA AGUDELO CARDONA
DEMANDADO : FERNANDO REALES MERCADO
PROVIDENCIA : AUTO - 19/09/2021 – RECHAZA DEMANDA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de pertenencia, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, ***“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”***; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000541-00
DEMANDANTE : ALEIDA AGUDELO CARDONA
DEMANDADO : FERNANDO REALES MERCADO
PROVIDENCIA : AUTO - 21/09/2021 – RECHAZA DEMANDA

SOBRE EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se observa que, inicialmente le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, en proveído que data del 1 de julio de 2021, resolvió rechazarla bajo la consideración cardinal que, el inmueble que se pretende en usucapión hace parte de uno de mayor extensión cuyo avalúo catastral oscila en **\$144.486.000** respectivamente.

Indican en dicha providencia que, como sólo se pretende en pertenencia una parte del inmueble de mayor extensión, no puede determinarse el valor de la cuantía por el avalúo catastral del predio; sino que debe efectuarse una regla de tres a fin de determinar con exactitud el valor real de esa porción, de tal suerte que, al realizar la operación aritmética, se obtiene como resultado que el área a usucapir es de 36 mt² lo que significa que su avalúo corresponde a la suma de **\$24.870.315**, y por tanto la competencia sería del Juez Civil Municipal de Barranquilla.

Pues bien, no obstante que para este Despacho es claro que el valor que se toma para determinar la competencia en casos como el que nos ocupa es el avalúo catastral del inmueble independientemente de si se pretende una parte, o el todo de dicho bien, lo que ubicaría esta demanda como de mayor cuantía, pues el avalúo catastral es de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos M/te (\$144.485.000) puesto para la porción de terreno que busca el actor se le reconozca en esta sede judicial, no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria propio así como tampoco con un avalúo catastral por parte de la entidad competente, no es menos cierto, que ya el Juzgado 8º Civil del Circuito de Barranquilla, concluyó en el análisis efectuado, que al no pretenderse todo el inmueble, debía realizar una operación aritmética para saber cual era el valor de la parte del bien pretendida.

La normatividad vigente que regula este tipo de procesos no contempla un avalúo catastral distinto al que emiten las entidades competentes cuando se pretenda adquirir por usucapión una porción o fracción de un terreno que se encuentra comprendido en uno de mayor extensión.

La ley dispuso que fuera el avalúo catastral sin distinción alguno en cuanto a si lo pretendido era el predio de mayor o predio de menor extensión.

Ahora bien, es menester señalar que, independientemente que no se comparta el criterio adoptado por el superior para determinar con exactitud el avalúo catastral de la porción del inmueble que se pretende en usucapión, lo cierto es que, no es posible suscitar un conflicto de competencia con dicha entidad judicial, luego entonces, al tomar como valor de avalúo catastral la suma arrojada por aquél, vale decir, veinticuatro millones ochocientos setenta mil trescientos quince pesos M/te (**\$24.870.315**), se tiene que el Juzgado competente para tramitar el proceso que nos atañe, es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples puesto que, se trata de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone el parágrafo único del artículo 17 del CGP.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000541-00
DEMANDANTE : ALEIDA AGUDELO CARDONA
DEMANDADO : FERNANDO REALES MERCADO
PROVIDENCIA : AUTO - 21/09/2021 – RECHAZA DEMANDA

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

A.C.L.C.

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Atlántico - Barranquilla

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000541-00
DEMANDANTE : ALEIDA AGUDELO CARDONA
DEMANDADO : FERNANDO REALES MERCADO
PROVIDENCIA : AUTO - 21/09/2021 – RECHAZA DEMANDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ef23d218b39ef289b3d363e49ae5cd3de5dcfcdcf30436f33c884c170d8904

Documento generado en 21/09/2021 01:53:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>